



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00130 00**

Demandante: RAMON DIAZ CUETO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el apoderado del accionante **RAMON DIAZ CUETO**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial **el día 9 de julio de 2015.**

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 7 de septiembre de 2015¹, el señor **RAMON DIAZ CUETO** por medio de apoderado, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00130-00**, proferido el 9 de julio de 2015 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS**, en el fallo fue del siguiente tenor:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RAMON DIAZ CUETO, identificado con C.C. N° 3.856.755, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente la petición del mes de febrero de 2015 elevada por el accionante, por la cual solicita el reconocimiento y pago de la

¹ Ver folio 1 al 2 del exp.

indemnización administrativa, comunicándole al peticionario la respuesta de forma idónea y efectiva.

TERCERO.- *Notifíquese esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo al actor, a la entidad demandada y al agente del ministerio público ante este juzgado, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO.- *Si no fuere impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

II) TRAMITE

Con escrito de fecha 7 de septiembre de 2015², en la Secretaría de este Despacho el apoderado del accionante, presentó incidente de desacato.

El día 17 de septiembre de 2015³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora Paula Gaviria Betancur, con el fin de que se sirva informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 9 de julio de 2015 proferida por este Despacho, conminándole para que proceda dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

Luego por auto de fecha 4 de febrero de 2016⁴ se abrió formalmente incidente de desacato contra la Directora de Reparaciones Administrativas María Eugenia Morales Castro de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de julio de 2015..

² Ver folio 1 al 2 del exp.

³ Ver folio 24 al 11 del exp.

⁴ Ver folio 31 al 48 del exp.

Con auto calendado de 17 de febrero de 2016⁵, se extendió el termino para fallar el presente incidente de desacato, que se encontraba previsto para el 17 de febrero de 2016, lo anterior por razones de notificación a la incidentada y de necesidad de la prueba.

Se puede visualizar dentro del presente expediente que la secretaría del despacho ha efectuado todas las actuaciones con miras a dar conocimiento a los involucrados dentro del presente incidente⁶, sobre lo ordenado y se les ha conminado en repetidas ocasiones para lograr el cumplimiento de la sentencia y por ende la protección del derecho del accionante, sin que la accionada se manifieste al respecto habiendo sido efectivamente notificada según consta en la guía de reparto a folio 57.

II) POSICIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

No se pronunció dentro del presente trámite incidental.

III) CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

⁵ Ver folio 54 del exp.

⁶ Ver folio 57 del exp.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado⁷:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un

⁷Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

*funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.
(...)*

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁸

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-
Responsabilidad objetiva y subjetiva**

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al

⁸Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto

Dentro del presente, es preciso destacar que la razón por la que el accionante interpuso la acción de tutela de la referencia en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue la falta de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, lo que se traduce en la vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que esta Agencia Judicial decidió tutelar el mismo.

Si bien se instó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la finalidad que diera cumplimiento a la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela de fecha 9 de julio de 2015 y se buscó a través de todos los medios de que dispone el despacho para lograr la comunicación de las decisiones y del presente trámite lo cual se logró según consta en la guía 999026451513 de la empresa 472; a pesar de ello, no se observa que se haya dado cumplimiento a dicha orden, pese a ser un orden clara y contundente, así como los requerimientos y solicitudes hechas durante el presente trámite. Por el contrario, se observa la desidia y falta de interés e intención en dar cumplimiento a la orden judicial, toda vez que ni siquiera, atendió, o respondió ninguno de requerimientos hechos por esta unidad.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como lo fuera señalado en el recuento procesal, sin embargo la entidad accionada no se pronunció.

Así pues, analizado lo expuesto por el accionante, y las pruebas obrantes en el proceso es claro que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial, advirtiéndose que desde el momento en que se profirió la sentencia amparando el

derecho fundamental de petición han transcurrido 9 meses, es decir la entidad accionada ha hecho caso omiso a una orden proferida por este Despacho fundamentada en el amparo del derecho fundamental inherente al accionante que se vulneró y que mediante herramienta constitucional de la acción de tutela fue protegido.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, y dado que no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado que no se han iniciado las gestiones para dicho cumplimiento, se hace evidente que tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que esta es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

En tales circunstancias, el Despacho posee todas las razones para imponer las sanciones de las que habla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la doctora María Eugenia Morales Castro, Directora del Área de Reparaciones Administrativas, siendo responsable del fallo, teniendo en cuenta que la mencionada funcionaria es la persona competente para se ordene dar respuesta a la solicitud elevado por el accionante, en virtud de la delegación de funciones asignadas por Resolución 187 de 11 de 2013,⁹ en los diferentes directores que hacen parte de la entidad conforme lo consagra el Decreto 4802 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV) RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la DIRECTORA DEL AREA DE REPARACIONES ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, incurrió en desacato al fallo proferido por éste Despacho Judicial el día 9 de julio de 2015, en los términos allí establecidos.

⁹ La Resolución 187 de 2013, puede ser consultada en la página web de la entidad accionada, en el siguiente hipervínculo <http://escuela.unidadvictimas.gov.co/normatividad/resoluciones/RESOLUCION 0187 de 11 de marzo de 2013>.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en su condición de DIRECTORA DEL ÁREA DE REPARACIONES ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceda a dar cumplimiento de inmediato, a la orden proferida en la sentencia de tutela de fecha 9 de julio de 2015.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese a la doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO en su calidad de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia cuenta número 3-0070-000030-4- DTN multas y cauciones efectivas- a favor el Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato.

QUINTO: Solicitar al señor Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá hacer efectiva la orden de arresto contra la doctora MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ